

RAD. 2020-074 CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR

sandra carolina hoyos guzman <sancarolinahoyos@hotmail.com>

Mar 2/03/2021 4:55 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Salamina <j01cctosalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

2020-00074 CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR.pdf; anexos del poder.pdf; CamScanner 03-02-2021 14.57.pdf;

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA
E.S.D**

ASUNTO	CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR
REFERENCIA	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	SEBASTIÁN COLORADO
ACCIONADO	NOTARÍA ÚNICA DE SALAMINA
RADICADO	2020-00074

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.441.445 de Bogotá, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 168.650 del C. S. de la J., en mi condición de Apoderada Judicial del Municipio de Salamina, estando dentro del término de ley para contestar la presente Acción Popular, procedo adjuntar memorial d contestación.

Asimismo, dando cumplimiento a lo establecido en el decreto 806 de 2020, se verifica que el accionante no aportó correo electrónico y que la notificación de la demanda fue allegada de manera presencial.

agradezco el acuse de recibo.

atentamente,

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN
ABOGADA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO
TEL:3128663422

Manizales, Caldas, 02 de marzo de 2021

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA
E.S.D**

ASUNTO	CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR
REFERENCIA	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	SEBASTIÁN COLORADO
ACCIONADO	NOTARÍA ÚNICA DE SALAMINA
RADICADO	2020-00074

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.441.445 de Bogotá, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 168.650 del C. S. de la J., en mi condición de Apoderada Judicial del Municipio de Salamina, estando dentro del término de ley para contestar la presente Acción Popular, procedo a realizarlo de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO UNO SE CONTESTA: No me consta, me estoy a lo que resulte probado en el cartulario.

AL HECHO DOS SE CONTESTA: No me consta, me estoy a lo que resulte probado.

No me constan ninguno de los presupuestos fácticos esbozados por el accionante, toda vez que esta entidad desconoce las manifestaciones dadas en los hechos de la acción. Por tanto, me estoy a lo que resulte debidamente probado dentro del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Señor Juez, me **OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES** del accionante, en virtud a que las situaciones fácticas que constituyen el fundamento de la demanda no emanan o tienen como causa el proceder de la entidad, en la demanda, no se aportó ningún argumento probatorio que permita colegir esa circunstancia; dentro de las pruebas recaudadas no obra una sola que advierta la responsabilidad de mi representada, En efecto, la noción básica de nexo causal indica que el daño debe ser consecuencia directa de la actividad desplegada por el demandado, lo que ha sido denominado causalidad física, contrastada esta con el otro postulado que ha sido reiterado por la jurisprudencia y la doctrina como es la causalidad jurídica. En el caso concreto, se echa de menos el nexo causal entre la violación de los derechos colectivos y la actuación de la Administración Municipal de Salamina, toda vez que es la Superintendencia de Notariado y Registro, el organismo facultado para la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios; en tal sentido, la Delegada para el Notariado tiene a su cargo una labor de garantizar la guarda de la fe pública y la seguridad jurídica, para que el servicio notarial se desarrolle conforme a la ley y bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad.

De conformidad, solicito a su señoría no acceder a las pretensiones de la demanda frente al Municipio de Salamina, en vista a que no ha vulnerado derecho colectivo alguno.

EXCEPCIONES

Dentro de la presente contestación, me permito Señor Juez, formular la siguiente excepción en el asunto debatido,

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La jurisprudencia ha definido que la legitimación en la causa: "(...) alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la

misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción"¹.

Se tiene entonces que, la legitimación en la causa por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. La falta de legitimación en la causa por pasiva, se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participan o tienen injerencia directa realmente en los hechos que dieron lugar a la acción incoada.

Por tanto, al no demostrarse el nexo causal entre la competencia del Municipio y la vulneración alegada, por no ostenta la capacidad para ser parte dentro de la acción invocada, con ocasión a que no le asiste a dicha entidad la obligación de velar por la protección de los Derechos Colectivos presuntamente vulnerados, no pudiéndose endilgar responsabilidad alguna.

La de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Se tiene que le corresponde al Superintendencia de Notariado y Registro, por intermedio de la Notaria Municipal de Salamina, cumplir con la función notarial, la cual, está regulada en la Constitución y principalmente en el Estatuto Notarial Decreto Ley 960 de 1970, no obstante, existe una extensa normatividad que regula las obligaciones y prohibiciones del notario; normativa de la cual se destaca la Ley 29 de 1973, los Decretos 960 de 1970, 2148 de 1983, 1069 de 2015, 1260 de 1970 el Código General del Proceso, entre otros. Así, no es posible afirmar que el Municipio de Salamina, tenga a su cargo el cumplimiento de lo establecido en la ley 982 DE 2005, dado que esa no es una función a su cargo; en cambio, comoquiera que el presunto defectuoso funcionamiento aconteció en la

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. Núm. 52001-23-31- 000-1997-08625-01.
Actor: Carlos Julio Pineda Solís.

Notaria de Salamina, contra quien debió promoverse únicamente la presente acción.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

Para que exista responsabilidad, se requiere de la presencia de tres elementos, los cuales son necesarios; son el daño, el hecho generador del daño y el nexo de causalidad, este último permite imputar el daño a la conducta del agente generador, siendo, así las cosas, El municipio de Salamina, no es responsable, de daño alguno causado a los actores, ya que no es responsabilidad del Municipio, proveer la ayuda de intérpretes y guías intérprete idóneos para que sea este un medio a través del cual las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución.

Bajo ese tenor, esta entidad, no es responsable de los hechos que presuntamente pretenden endilgarle, no estando así legitimada materialmente para ello, en virtud a que el hecho dañoso por el cual se reclama, no es atribuible a esta, al no haber tenido injerencia directa, ni indirecta en la producción de dicho evento, es preciso que exista un nexo causal entre la conducta desplegada por la administración y el perjuicio causado o la amenaza de los derechos colectivos, es decir, que el daño o peligro que pende sobre los derechos tiene que ser producto del comportamiento de la entidad, situación que se echa de menos en el caso concreto.

Solicito al despacho, que se declare la AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, por parte de mi defendida, en el presente asunto, en virtud a que la relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor, si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal, siendo, así las cosas, no existe responsabilidad atribuible a mi representada.

3. INEXISTENCIA DE VIOLACION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS POR PARTE DE DEL MUNICIPIO DE SALAMINA.

Mi representada, en ningún momento está vulnerando los derechos colectivos a los actores, toda vez que la misma no ha tenido ningún comportamiento por acción u omisión que vulnere los derechos colectivos de estas personas o que alteren sus condiciones de vida.

No existe incumplimiento ni omisión que pueda pregonarse como causa de afectación o amenaza a los derechos colectivos referidos en la demanda. Si bien se narran unos hechos, no existe ningún elemento de carácter probatorio que permita inferir la vulneración de los derechos colectivos pregonados, frente a la entidad que represento.

No existe prueba en la demanda que conduzca a establecer que esta entidad ha vulnerado derecho colectivo alguno. Frente a la carga de la prueba en acciones populares, las altas cortes han señalado que: "...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba".

Entonces, para que la acción popular proceda se requiere que: - de los hechos de la demanda se pueda al menos deducir una amenaza a los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas, la obligación de que la acción se dirija contra la persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo y, - por tanto este último requisito supone que la actuación (acción u omisión) sea probada por el actor. Por tanto, la carga de la prueba impone al actor popular el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda.

Contrario de lo planteado por el actor, no existe incumplimiento ni omisión que pueda pregonarse como causa de afectación o amenaza a los derechos colectivos referidos en la demanda, por lo menos frente a esta entidad. La amenaza como la vulneración, debe ser real y no hipotética, directa, inminente, concreta y actual, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente

demostrados por el actor popular y que en el caso presente no se da frente al Municipio de Salamina.

4. FUERO DE ATRACCIÓN – MUNICIPIO DE SALAMINA COMO ENTIDAD PÚBLICA

La teoría del fuero de atracción, se entiende que las jurisdicciones deben conservar su competencia para declarar la responsabilidad de una persona pública o privada atraída, el caso presentado deberá ser aceptado por la autoridad jurisdiccional en cada caso concreto. Así mismo, se aclara que el Juez Civil del Circuito no tiene competencias jurisdiccionales, toda vez que sería ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la competente, para que una entidad privada en concurrencia con una entidad pública, por la posible relación de responsabilidad existente entre estas frente a una situación en concreto.

Vale aclarar que esta competencia asignada en razón del fuero de atracción no está condicionada al éxito de las pretensiones, pues no se trata de una competencia 'provisional' ajena al esquema de la teoría del proceso. Por el contrario, dicho fuero implica que todas las partes puedan ser juzgadas por el mismo juez.

En el presente asunto se debe invocar el fuero de atracción, en virtud a que dicha figura, al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad, en un caso en el que la competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de todas las entidades demandadas.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente el fuero de atracción para atribuir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento para resolver sobre los conflictos particulares surgidos en virtud de un hecho común, el cual para el caso específico; es que el fuero de atracción no depende del resultado del juicio de imputación los particulares pueden ser demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa en virtud del factor de conexión que da lugar a la aplicación del denominado fuero de atracción al respecto, se debe precisar que no es el resultado del juicio de imputación lo que determina la competencia de la referida jurisdicción, sino la presentación concurrente contra una entidad estatal precisamente, en este tipo de concurrencia el proceso debe adelantarse ante los

jueces administrativos, quienes quedan investidos de competencia para fallar acerca de la responsabilidad de todas las demandadas en el caso concreto, el factor de conexión resulta procedente.

El factor de conexión implica que cuando se demanda a una entidad pública el competente es el juez administrativo, en conjunto con otras entidades o incluso con particulares en relación con los cuales la competencia para el conocimiento de los pleitos en los que se encuentren implicados, en principio se encuentra atribuida a otra jurisdicción, por aplicación del “*factor de conexión*”, el juez de lo contencioso administrativo adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos ellos.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito a su despacho, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de “excepción” que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa a favor del municipio de Salamina.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DEFENSA

Los supuestos de hecho en los que se fundamenta la acción, no conllevan a la violación de derechos e intereses colectivos invocados, por lo que se considera que la acción popular carece de fundamento; pues, el demandante no aporta prueba alguna que demuestre el riesgo al que se encuentra sometida la comunidad.

Se tiene, que la función notarial está regulada principalmente en el Estatuto Notarial Decreto Ley 960 de 1970, no obstante, existe una extensa normatividad que regula las obligaciones y prohibiciones del notario; normativa de la cual se destaca la Ley 29 de 1973, los Decretos 960 de 1970, 2148 de 1983, 1069 de 2015, 1260 de 1970 el Código General del Proceso, entre otros.

Conforme a lo anterior, y en concordancia con el artículo 4 de la ley 982 de 2005, estableció que El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes y guías

intérprete idóneos para que sea este un medio a través del cual las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Para ello el Estado organizará a través de entidades oficiales y a través de convenios con asociaciones de intérpretes y asociaciones de sordos la presencia de intérpretes y guías intérpretes, para el acceso a los servicios mencionados; por tanto, las facultades para cumplir a cabalidad con los presupuestos normativas están cargo de la Notaria Única de Salamina, la cual es vigilada de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO PARA VIGILAR A LOS NOTARIOS, según lo preceptuado en Decreto 2723 del 29 de Diciembre de 2014.

De acuerdo a lo anterior, nótese su señoría que el Municipio, no tiene dentro de sus competencias funciones notariales, ni mucho menos la vigilancia e inspección de la Notaria del Municipio, por tanto, no tendría responsabilidad alguna frente a la vulneración de derechos e intereses colectivos por el incumplimiento de lo preceptuado en la ley 982 de 2005.

PETICIONES

De acuerdo a la narración de los anteriores hechos, considero que las pretensiones enlistadas en el líbello introductorio de la acción no están llamadas a prosperar en contra de la MUNICIPIO DE SALAMINA, ya que la entidad no se encuentra legitimada para ser parte en el proceso, por lo tanto, solicito al Señor Juez, declarar probadas las excepciones propuestas y adicionalmente a ello, que no se encuentran afectados los derechos colectivos mencionados en la demanda.

NOTIFICACIONES

Al **MUNICIPIO DE SALAMINA- CALDAS**, en la dirección física:

Dirección: Palacio Municipal Calle 5 No. 5-65 piso 2

Email: oficinajuridica@salamina-caldas.gov.co y contactenos@salamina-caldas.gov.co

Esta mandataria judicial, en la carrera 23 No 20-59 oficina 206, Edificio Estrada, Manizales, teléfonos: 8730502-3128663422. Correo: sancarolinahoyos@hotmail.com

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN
ABOGADA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

ANEXOS

1. los enunciados en el acápite de las pruebas.
2. Poder debidamente conferido

Atentamente,



SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN
C.C. No 52.441.445 de Bogotá.
T.P. No 168.650 del C.S. de la J.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SALAMINA - CALDAS NIT. 890.801.131-3	PÁGINA 1 DE 1
		CODIGO:
		Versión: 1
PROCESO: GESTION DE RECURSOS TECNOLÓGICOS Y DE LA INFORMACIÓN - COMUNICACIONES		FECHA: Julio 11 DE 2013
		DEPENDENCIA: DESPACHO ALCALDE

Salamina, Caldas, marzo de 2021

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA
E.S.D

ASUNTO	OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL
REFERENCIA	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	SEBASTIÁN COLORADO
ACCIONADO	NOTARÍA ÚNICA DE SALAMINA
RADICADO	2020-00074

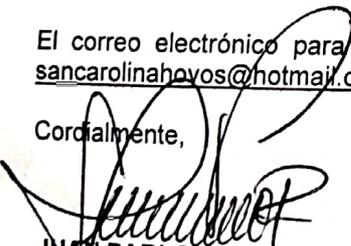
JUAN PABLO OSPINA ROSAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Salamina, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.963.019 expedida en Salamina, Caldas, obrando en calidad de Alcalde y representante legal del Municipio de Salamina, Caldas, con NIT 890.801.131-3, cargo para el cual fui elegido mediante votación popular y posesionado conforme al acta Nro. 002 del 31 de diciembre de 2019 de la Notaría Única del Circulo de Salamina, con el debido respeto me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN**, también mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.441.445 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 168.650 del C.S de la J, para que represente al Municipio de Salamina, Caldas en el proceso de la referencia.

La Abogada, queda expresamente facultada para solicitar las medidas necesarias en defensa de los intereses Del Municipio de Salamina, también para recibir, transigir, conciliar, negociar, desistir, reclamar, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos. En general le otorgo poder con tan amplias facultades, que en ningún momento se entienda que la abogada carece de suficiente representación para llevar a buen término las diligencias encomendadas, así como las demás facultades entregadas por el Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez (a), reconocerle personería a nuestra apoderada en los términos del presente poder especial.

El correo electrónico para surtir notificaciones a la apodera judicial, es el siguiente:
sancarolinahoyos@hotmail.com

Cordialmente,


JUAN PABLO OSPINA ROSAS
 C.C. 15.963.019 de Salamina.
 Alcalde de Salamina

Acepto el poder conferido,


SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN
 C.C. 52.441.445 de Bogotá D.C
 T.P. Nro. 168650 del C.S de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO	
EL NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE SALAMINA CALDAS	
02 MAR 2021	
Que el día	02 MAR 2021
Compareció	Juan Pablo Ospina Rosas
Quien se identificó con	Cc 15963019 Sal
y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en el aparece es la suya.	
En constancia firma nuevamente	
	
El Notario	



ACTA DE POSESIÓN NÚMERO 002

NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO SALAMINA CALDAS

Salamina, Caldas, treinta y uno (31) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

POSESIONADO JUAN PABLO OSPINA ROSAS
CARGO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SALAMINA CALDAS
CARÁCTER: POR ELECCIÓN POPULAR

NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO SALAMINA CALDAS. A los treinta y un (31) días del mes de diciembre del dos mil diecinueve (2019). En la fecha y siendo las diez y treinta a.m. (10.30) am., en la zona urbana del Municipio de Salamina Caldas se desplaza el titular de este despacho ALDEMAR LÓPEZ MAYA a las instalaciones de la Basílica menor del Municipio de Salamina Caldas para proceder, en presencia del señor JUAN PABLO OSPINA ROSAS, persona mayor de edad, vecino de esta población, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, a tomarle posesión del cargo de ALCALDE de esta localidad, para el período constitucional comprendido entre el primero (1º) de enero de dos mil veinte (2020) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), cargo para el cual fue elegido mediante votación popular el día veintisiete (27) del mes de octubre del presente año. Tal como se constata en la credencial Formato E 27 expedida por los escrutadores Municipales de Salamina Caldas, de fecha veintiocho (28) días del mes octubre de dos mil diecinueve (2019).

El suscrito Notario le recibe el juramento constitucional en el siguiente sentido:
¿JURA USTED Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS Y LOS DEBERES QUE LE INCUMBEN, TAL COMO LO MANDA EL ARTÍCULO 122 DE NUESTRA CARTA Y EN ESPECIAL EL ARTÍCULO PRIMERO EN CUANTO QUE SE COMPROMETE A FORTALECER LA UNIDAD DE COLOMBIA COMO UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO,

ORGANIZADO EN FORMA DE REPÚBLICA UNITARIA, DESCENTRALIZADA, CON AUTONOMÍA DE SUS ENTIDADES TERRITORIALES, DEMOCRÁTICA, PARTICIPATIVA Y PLURALISTA, FUNDADA EN EL RESPETO DE LA DIGNIDAD HUMANA, EN EL TRABAJO, Y LA SOLIDARIDAD DE LAS PERSONAS QUE LA INTEGRAN Y EN LA PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL.? A lo que respondió: SÍ, JURO. De esta forma queda usted legalmente posesionado de su cargo. Se deja expresa constancia que el posesionado presentó los siguientes documentos: Formato E 27 expedida por los escrutadores Municipales de Salamina Caldas, de fecha veintiocho (28) días del mes octubre de dos mil diecinueve (2019)., copia cédula de ciudadanía número 15.963.019 expedida en Salamina Caldas, Certificado de antecedentes disciplinarios 137847976 expedido por la Procuraduría General de la Nación, Certificado expedido por la Contraloría General de la República, donde hace constar que no figura reportado. Certificado judicial vigente. Declaración juramentada relacionada con el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge y el de los hijos no emancipados. Formato de hoja de vida. Copia Libreta Militar. Declaración sobre la inexistencia de proceso de alimentos. Y de impedimentos e inhabilidades. Como no es otro el objeto de esta diligencia, se termina y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinimos.



ALDEMAR LÓPEZ MAYA
Notario



JUAN PABLO OSPINA ROSAS
Posesionado

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **15.963.019**

OSPINA ROSAS

APELLIDOS

JUAN PABLO

NOMBRES

Juan Pablo Ospina Rosas
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-JUN-1985**

SALAMINA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

01-JUL-2003 SALAMINA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1505500-00217058-M-0015963C19-20100222

0021158598A 1

1800585828